

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1860-1PO2-16

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y 67 y 76 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Gobernación.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Hugo Éric Flores Cervantes.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PES.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	18 de octubre de 2016.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	13 de septiembre de 2016.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Gobernación y Radio y Televisión.

### II.- SINOPSIS

Prever que las asociaciones religiosas podrán poseer o administrar concesiones para la operación de estaciones de radio, televisión, cualquier tipo de telecomunicación o medios de comunicación masiva, incluidas las publicaciones impresas, sin fines de lucro y solo para lograr su objeto, con los requisitos y condiciones que señala la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás leyes y reglamentos aplicables.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXX en relación con los artículos 24, 27, párrafo 9º, fracc. II y 130 en relación a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; y XVII por lo que hace a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO</b></p> <p><b>ARTICULO 16.-</b> Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.</p> <p>Las asociaciones religiosas y <i>los ministros de culto no</i> podrán poseer o administrar, <i>por sí o por interpósita persona</i>, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, <i>ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.</i></p> <p>....</p>	<p><b>Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; y 67 y 76 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b></p> <p><b>Primero.</b> Se reforma el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público para quedar de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 16. ...</b></p> <p>Las asociaciones religiosas podrán poseer o administrar concesiones para la operación de estaciones de radio, televisión, cualquier tipo de telecomunicación <b>o medios de comunicación masiva, incluidas las publicaciones impresas, sin fines de lucro y solo para lograr su objeto, con los requisitos y condiciones que señala la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b> y demás leyes y reglamentos aplicables.</p> <p>...</p>
<p><b>LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN</b></p>	<p><b>Segundo.</b> Se reforma el artículo 67, fracción IV; y el artículo 76, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y</p>

**Artículo 67. ...**

**I a III. ...**

**IV.** Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

...

...

**Artículo 76. ...**

**I a III. ...**

**IV.** Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.

Radiodifusión, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 67.** De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

I. ... a III. ...

**IV.** Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos, **religiosos** o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

...

...

**Artículo 76.** De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

I. ... a III. ...

**IV.** Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos, **religiosos** o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

**Transitorios**

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo . Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

JCHM